

PUMA: VR-00569-F-2026

Villa Regina, en fecha de la firma digital

**- Proveyendo presentacion vía PUMA de Dr. Federico Aravena con cargo web:
07/07/2026 12:41:05**

Téngase por contestada la vista conferida y presente lo manifestado.

Que de las constancias acompañadas y de los hechos expuestos surge con el grado de convicción propio de esta etapa cautelar, una situación de vulnerabilidad económica que amerita la adopción de medidas urgentes tendientes a resguardar los derechos de la peticionante.

En efecto, la actora refiere que como consecuencia del cese de la convivencia decidido por el demandado, debió abandonar el hogar con las escasas pertenencias que pudo llevar consigo permaneciendo sus efectos personales y otros objetos en el inmueble. Asimismo, manifiesta que dependía económicamente con el denunciado, careciendo en la actualidad de ingresos para atender sus necesidades básicas

Prima facie, tales circunstancias permiten advertir la posible configuración de un supuesto de violencia económica y patrimonial, entendida como aquella dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, limitando su autonomía y colocándola en una situación de dependencia y vulnerabilidad

En este contexto, la tutela jurisdiccional debe ser efectiva, evitando que el transcurso del tiempo torne ilusorios los derechos cuya protección se pretende. La finalidad de los alimentos provisorios radica precisamente en asegurar la satisfacción de las necesidades indispensables de quien manera verosímil, acredita encontrarse imposibilitada de procurarse los medios necesarios de subsistencia.

Valoro liminarmente que existe conforme surge de los elementos de autos, una posición de desventaja a la [DENUNCIANTE_1], por cuanto carece de recursos económicos, lugar donde habitar y escasa red de contención familiar y social.

Bajo este escenario, cabe valorar que el Art. 149 del CPF faculta al Juez o Jueza a disponer medidas provisorias relativas a los alimentos. Una lectura lineal y sin detenimiento, podría dar lugar a una interpretación tendiente a que tales medidas se refieren únicamente a personas menores de edad. No obstante, a renglón seguido indica que: **"resulten procedentes y adecuadas a la circunstancias del caso, estableciendo la modalidad y sin perjuicio del posterior tratamiento por vía ordinaria."**

Es así como considero que los alimentos serían también viable para la víctima mayor de edad, ya que la norma permite adecuar la medida a la circunstancia en particular, con el debido resguardo de su tratamiento en un proceso específico.

Por otro lado, la obligación de alimentos entre cónyuges es un deber de asistencia moral y material, que subsiste aun cuando los mismos estén separados de hecho.

Por lo expuesto, siguiendo este razonamiento comprensivo del ordenamiento jurídico en clave de Derechos Humanos resulta fundamento adecuado para disponer la fijación de una cuota alimentaria provisoria a favor de la [DENUNCIANTE_1] (Art. 75 inc. 22 CN -Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-; Ley N° 26.485; arts. 3 de la CDN y arts. 432 del CCyC y 149 del CPF).

En consecuencia, **DISPONGO** la fijación de alimentos provisorios a favor de la [DENUNCIANTE_1] D.N.I. N.º [DNI_DENUNCIANTE_1] y a cargo del [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] D.N.I. N.º [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] consistente en la suma mensual equivalente a **DOS salarios mínimos, vital y móvil** conforme su evolución, **por el término de cuatro meses**.

Dichas sumas deberán depositarse **del 01 al 10 de cada mes** en la sucursal Villa Regina del BANCO PATAGONIA a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos.

Oficiese al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la [DENUNCIANTE_1] D.N.I. N.º [DNI_DENUNCIANTE_1] perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y remita constancia de CBU. Confección del oficio a cargo de la parte interesada.-

ORDENESE al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] D.N.I. N.º [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] **a realizar la entrega y envió de los enseres personales de la [DENUNCIANTE_1] D.N.I. N.º [DNI_DENUNCIANTE_1] y de la niña [FAMILIAR_1], de acuerdo a lo**

estipulado Art. 148 inc. G del CPF . Déjese constancia que por enseres personales, en los términos del Decreto Pcial. N°286/10 Art. 27 inc.1 se entiende: "Todo tipo de documentación personal tanto de la víctima como de sus hijos y/o hijas, tales como documentos de identidad, partidas de nacimientos, títulos de propiedad, carnet de afiliación de obras sociales y mutuales, tarjetas de débito y crédito, certificados escolares y similares. 1.2 Vestimenta en general, utensilios de higiene personal, útiles escolares, material bibliográfico, materiales o instrumentos de trabajo, equipos informáticos y similares". **Notifíquese.**

TODO LO QUE AQUÍ SE RESUELVE.

Notifíquese a la actora por nota.

Notifíquese al domicilio real del demandado a cuyos fines líbrese cédula ley 22.172.

Fdo. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA